

Leidy Julieth Martinez Acevedo

De: Secretaría Tribunal Superior - N. De Santander - Pamplona
Enviado el: miércoles, 21 de febrero de 2024 8:45 a. m.
Para: Leidy Julieth Martinez Acevedo
CC: Alix Elena Contreras Valencia
Asunto: RV: Ordinario Laboral / Honorables: MAGISTRADOS SALA UNICA Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona E. S. D. Referencia: Ordinario laboral Radicado: 2022-00081-01 Demandante: Alder José Saraza Serna Demandado: Andelfo Meneses Castellanos
Datos adjuntos: Alegatos.pdf
Importancia: Alta

Atentamente,

**SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA
Calle 4 6-76 Palacio de Justicia "ALVARO LUNA GOMEZ" Of. A-402**

"Al recibir el contenido de este mensaje por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18 Agosto de 1999) Reconocimiento Jurídicos de los Mensajes de Datos en Forma Electrónica a Través de las Redes Telemáticas"

De: Candida Rosa Rojas Vega Abogados Asociados <canrove24asociados@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 21 de febrero de 2024 08:30 a.m.
Para: Secretaría Tribunal Superior - N. De Santander - Pamplona <stsuppam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; anmeca1935@gmail.com
Asunto: Ordinario Laboral / Honorables: MAGISTRADOS SALA UNICA Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona E. S. D. Referencia: Ordinario laboral Radicado: 2022-00081-01 Demandante: Alder José Saraza Serna Demandado: Andelfo Meneses Castellanos
Importancia: Alta

Honorables:

MAGISTRADOS SALA UNICA

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona

E. S. D.

Referencia: Ordinario laboral
Radicado: 2022-00081-01
Demandante: Alder José Saraza Serna
Demandado: Andelfo Meneses Castellanos

En mi condición de apoderada judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito me dirijo a su despacho con el fin de presentar mis alegatos de conclusión.

De los honorables magistrados con todo respeto,

CANDIDA ROSA ROJAS VEGA

C.C.No.60.281.203

T.P.No.85.215 del C. S. de la J.

Abogada Especialista

Avenida 4E No. 6-49 Oficina 320 Edificio Centro Jurídico

Celular: 320 495 4221

Teléfono: 574 69 41

Cúcuta - Colombia



Honorables:

MAGISTRADOS SALA UNICA
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
E. S. D.

Referencia: Ordinario laboral
Radicado: 2022-00081-01
Demandante: Alder José Saraza Serna
Demandado: Andelfo Meneses Castellanos

En mi condición de apoderada judicial de la parte demandante por medio del presente escrito me dirijo a su bien servido despacho con el fin de proferir alegatos de conclusión dentro del RECURSO DE APELACIÓN promovido en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Manifiesta la operadora judicial para absolver de las súplicas de la demanda, que la única prueba arrimada al despacho por la parte actora es la declaración aportada por el testigo JOSE AGUSTIN SARAZA YANES quien es el padre del demandante, y generó en el despacho sospecha de que su testimonio, en sentir de la juzgadora de primera instancia, fuera parcializado.

No obstante debe tener en cuenta esta honorable superioridad que el testigo JOSE AGUSTIN SARAZA YANES, no solo era el testigo arrimado por la parte demandante sino también por la parte demandada, por lo que a todas luces su declaración resulta necesaria, pertinente para ambos extremos procesales, por cuanto laboró por el demandante, y nadie más que un trabajador que prestó el servicio para estimar las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se generó el vínculo contractual entre el demandante y el demandado.

Al respecto surge necesario precisar que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado en sentencia del 30 de septiembre de 2014, radicado 22484, lo siguiente:

“(...) si se da una circunstancia que involucra al testigo con el hecho del cual tiene conocimiento, el juez debe sopesar la declaración y no desestimarla por esa sola razón, pues si el declarante estuvo presente cuando sucedieron los hechos y puede dar noticia acerca de ellos, su versión puede ser fundamental para establecer la verdad real”

De manera que el solo hecho del testigo ser el padre del demandante, no obliga de ninguna manera a la operadora judicial de primera instancia a negarle la credibilidad a su declaración por la sola circunstancia del interés que pueda existir en él.

Adicionalmente que el elemento probatorio allegado tanto por la parte demandante como por la parte demandada, esto es, el testimonio del señor JOSE AGUSTIN SARAYA YANES fue el solicitado por las partes para generar mayor persuasión y credibilidad al despacho con el propósito de definir el problema jurídico del presente proceso, y los cuales le permitían hallar a la operadora judicial la verdad real, siempre



y cuando las inferencias que efectuara el despacho sean lógicas y razonables, y en este caso, la operadora judicial simplemente le resta valor probatorio a la declaración del testigo en mención, por converger un parentesco consanguíneo con el demandante y haber demandado al empleador, por lo que la operadora de primera instancia no valoró de una forma real el testimonio llegando a su convencimiento de acuerdo con las circunstancias de cada caso, a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, y cuando ni siquiera la parte demandada formuló la correspondiente tacha sobre el testigo, por lo que desestimar el valor probatorio del testimonio del señor JOSE AGUSTIN SARAZA YANES frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la relación sostenida entre el demandante ALDER JOSE SARAZA SERNA y el demandado ADOLFO MENESES CASTELLANOS resulta atentatorio contra el principio de la buena fe en la actuación del testimonio.

Por lo anterior debe advertirse que, contrario a lo expresado por la operadora judicial de primera instancia, para el caso concreto no prospera la tacha propuesta, por cuanto como observará esta digna superioridad, la declaración rendida por el testigo JOSE AGUSTIN SARAZA YANES resulta espontánea, libre, responsiva e imparcial dando cuenta de lo que tuvo conocimiento en razón de su labor que se ejecutaba a favor del empleador ADOLFO MENESES CASTELLANOS y que guardan estrecha relación con los hechos objeto de controversia.

Además, de lo anterior, debe tener en cuenta que al no realizar la tacha de testimonio, el juez no puede desestimar su declaración, sino que por el contrario la tacha se hace a solicitud de parte, y con el fin que analice bajo las reglas de la sana crítica, la imparcialidad de este, y por tal razón, ello implica que este medio de prueba deba ser valorado con mayor rigurosidad, tal y como lo ha considerado la Corte Constitucional en su Sentencia C-790 de 2006, en la que se ha indicado que:

“Por cuanto si bien la sola circunstancia de que los testigos sean parientes de una de las partes, no conduce necesariamente a deducir que ellos inmediatamente falten a la verdad, la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se aprecie con mayor severidad, que al valorarla se someta al matiz más denso de aquel por el que se deben pasar las declaraciones libres de sospecha”

Adicionalmente logra observar este extremo procesal que la misma juez de primera instancia destaca que la declaración del testigo tiene congruencia con los hechos de la demanda y con el interrogatorio de parte absuelto por la parte demandante, por lo que resulta sorpresivo la decisión o consecuencia jurídica generada al momento de analizar la declaración, razón por la cual debe esta honorable superioridad dar validez jurídica y analizar probatoriamente la declaración dada por le mencionado testigo, quien demuestra a todas luces, la relación laboral existente entre el demandante y el demandado.

Ahora bien en lo que respecta a la relación laboral, se tiene que está sujeta a unos elementos o requisitos establecidos en el artículo 23 del C. S. de T. subrogado por el artículo 1o de la Ley 50 de 1990, y se tiene que, para que exista contrato de trabajo se debe acreditar 1) *“La actividad personal del trabajador”*, 2) *“La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador”*, y 3) *“Un salario como retribución del servicio”*.



Por ende, es la parte demandante la que tiene la carga probatoria según lo establecido en los artículos 164 y 167 del C.G.P, de demostrar la **prestación personal del servicio** con el empleador demandado y que, por ello, recibió una remuneración, además de los extremos temporales de la relación y el salario; tal y como lo ha señalado la Corte suprema de Justicia en sentencia SL5453-2018.

En orden de lo anterior, para efectos de declarar la existencia de una relación laboral, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha establecido de manera pacífica y reiterada, que resulta necesario acreditarse la prestación del servicio por quien alega ser trabajador, indicándose entre otras en la sentencia SL4518-2021 al citar la SL16528-2016, que:

“Para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada. Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo», la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual de índole laboral.”

Una vez probada la prestación personal del servicio nos encontramos ante la presunción del artículo 24 del C.S.T, el cual establece la presunción de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, debiendo de esta forma la parte demandada desvirtuar la subordinación para efectos de desacreditar dicha presunción., tal y como se ha expuesto por la jurisprudencia entre otras en sentencias de la CSJ SL 1905/18, SL 6868/17, SL 878/13 y 42167 del 06/03/12, y en reciente sentencia SL1233 del 06 de abril de 2022, SL 1179 del 05 de abril de 2022.

Lo anterior significa, que a la parte demandante le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la parte demandada a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado quien presta el servicio, lo que se traduce en un traslado de la carga probatoria, demostrando que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral, sin que ello se torne en una prueba diabólica. Sobre el particular véanse las sentencias SL4027-2017 y SL365 de 2019.

Respecto a este elemento esencial del contrato, en su más moderno significado, se ha entendido que es una potestad del empleador de someter al trabajador *“a la esfera organicista, rectora y disciplinaria de la empresa”* (Tomás Sala Franco, Derecho del Trabajo, 8ed., 1994, pág. 181), y como tal se deduce, en las más de las veces, de actos que implican el ejercicio real de estas potestades; y en palabras de la Sala Laboral de la CSJ, la subordinación *“se expresa a través de tres potestades del empleador: la directriz, la reglamentaria y la disciplinaria”* (Rad. 8476; sent. del 24 de octubre de 1996 - resalta la Sala-).



De suerte que alrededor de la subordinación gira la fundamental distinción para determinar si un contrato está regido por las leyes laborales, en contraposición con los estatutos civiles, comerciales o solidarios.

Partiendo de lo mencionado con la finalidad de determinar si se demostró o no la existencia de la relación laboral pretendida debe la honorable Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona analizar de manera detenida el testimonio del señor JOSE AGUSTIN SARAZA YANES, quien logra demostrar a través de su declaración la prestación personal del servicio del demandante, la continuada subordinación del señor ANDELFO MENESES CASTELLANOS quien impartía las órdenes e instrucciones a mi representado, y la remuneración o salario percibido, producto de la actividad personal y subordinada ejecutada.

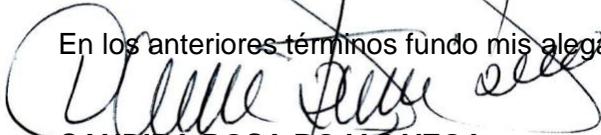
Por lo tanto solicito respetuosamente a esta superioridad, después de valorar la prueba en su conjunto con base en las reglas de la sana crítica y la libre formación del convencimiento previsto en el artículo 61 del CPTSS, pueda concluir que si se cumplen con los presupuestos para tener como probada la relación laboral pretendido por este extremo procesal a través del libelo demandatorio.

Lo anterior encuentra sustento además en el hecho que, si bien el demandado alega primero la inexistencia de una relación laboral, y posteriormente en audiencia la existencia de un contrato de amedianería, es importante indicar a esta corporación que no puede ser la voluntad de las partes, la que determine si un contrato es o no de trabajo, pues así lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia en Sentencia con radicado 28369 del 8 de abril de 2008, en la que señaló:

“Es preciso recordar que no es la voluntad de las partes, por ella misma, la que determina si un contrato es o no de trabajo, sino el hecho de si la relación cumplió o no los requisitos establecidos por la ley para que se configure tal relación. Por eso es necesario estudiar los elementos esenciales determinados por la ley para la existencia del contrato de trabajo, sin perder de vista que una vez reunidos los elementos de que trata el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo se entiende que existe contrato de trabajo, que no deja de serlo por razón del nombre que se le dé, ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.”

Al estar suficientemente demostrada la relación laboral subordinada, solicito respetuosamente a la Honorable Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona, se REVOQUE en su totalidad la sentencia y se condene al demandado ANDELFO MENESES CASTELLANOS a todas y cada una de las pretensiones esbozadas en el libelo demandatorio.

En los anteriores términos fundo mis alegatos de conclusión,


CANDIDA ROSA ROJAS VEGA
C.C.No.60.281.203 de Cúcuta
T.P.No.85.215 del C. S. de la J.